

Generación de Tutela en línea No 2241506

Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/08/2024 09:28

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cómbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lrcch.tunja <lrcch.tunja@outlook.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2241506

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: COMBITA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOYACA.

Ciudad: COMBITA

Accionante: LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON Identificado con documento: 40022501

Correo Electrónico Accionante : lrcch.tunja@outlook.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA- Nit: ,

Correo Electrónico: secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION PENAL-
Bogotá

Radicación:	15757318900120030003800
Radicación Interna:	2023-1573
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES
Accionante:	CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Accionado:	SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
Asunto:	ACCION DE TUTELA
Derechos Vulnerados:	DEBIDO PROCESO, PRONTO Y EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del señor Ciro Antonio Molina Cristiano dentro del proceso penal radicado con el número 15757318900120030003800, por medio del presente me permito interponer ACCION DE TUTELA en contra de la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, por haber incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y PRONTO Y EFECTIVO ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en perjuicio del señor CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. Dentro del proceso radicado con el número 15757318900120030003800, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo condenó al señor Ciro Antonio Molina Cristiano a la pena de 338 meses de prisión por los delitos de HOMICIDIO AGRVADO Y LESIONES PERSONALES, cuya ejecución de la pena le correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja.
2. El señor Molina Cristiano en la actualidad tiene 73 años, ha estado detenido por cuenta del proceso en dos ocasiones, del 28 de octubre de 2003 al 19 de agosto de 2004 y del 5 de septiembre de 2012 a la fecha, lo cual le da un tiempo de detención física de 14 años, 8 meses y 22 días y ha acumulado en rebaja de pena por trabajo y estudio aproximadamente 48 meses, lo que arroja un total de 194 meses.
3. El 26 de diciembre de 2022, el señor Molina Cristiano solicitó al juzgado executor el beneficio de la prisión domiciliaria, despacho que, mediante providencia de 4 de julio de 2023, es decir más de seis meses después, le negó el beneficio impetrado fundamentando la decisión en que, a pesar con cumplir los todos los requisitos objetivos y subjetivos, no había colaborado con la justicia, por cuanto se había tenido que librar orden de captura para el cumplimiento de la sentencia.
4. Inconforme con la decisión, el 17 de julio de 2023, esta agencia recurrió en apelación la decisión, misma que fue concedida cuatro meses después, el 23 de noviembre de 2023, luego de nuestra insistencia para ello.

5. El 5 de diciembre de 2023, la Oficina Judicial de Tunja envió el acta de reparto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja.

6. Desde entonces y hasta la fecha, el proceso permanece en el despacho del magistrado ponente a la espera del pronunciamiento en torno al recurso, pese a seis memoriales en los que se ha solicitado una solución al asunto.

7. En efecto, como se prueba con la impresión de los correos que se adjuntan, el 26 de enero, el 12 de febrero, el 15 de abril, el 27 de mayo, el 5 y el 27 de julio de 2024, se han elevado solicitudes en las cuales se ha puesto de presente la particular situación de edad y salud del señor Molina Cristiano, así como la demora en conceder la apelación por parte del juez ejecutor.

8. Estas solicitudes han estado acompañadas de averiguaciones presenciales en la secretaría del tribunal accionado en donde lo único que me manifiestan es que el proceso se encuentra al despacho; el 2 de agosto realicé la última visita a la secretaría del tribunal se me informó que a la fecha no había proyecto de decisión registrado.

II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todas las personas por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996.

10. En este orden, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones públicas para la resolución propia de la convivencia ciudadana, con el propósito de garantizar el goce de los derechos fundamentales de los asociados y su convivencia pacífica; jurisprudencialmente, la H. Corte Constitucional ha denominado el derecho a la administración como el derecho que tienen las personas a la «*tutela judicial efectiva*».

11. A su turno, la Ley 270 de 196, consagró la celeridad como uno de principios de la Administración de Justicia y en el numeral 2° del artículo 153 la determinó como uno de los deberes de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

12. En el sub examine se depreca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la pronta y efectiva administración de justicia del reo *Ciro Antonio Molina Cristiano*, con fundamento en existe una mora judicial por parte del tribunal accionado en el entendido en que han pasado ocho meses desde que se repartieron las diligencias para desatar el recurso de apelación del auto que negó la prisión domiciliaria, sin que a la fecha se tenga siquiera el proyecto de la providencia que lo resuelva.

13. Para esta agencia no pasa inadvertida la congestión judicial de los despachos y por ello esperamos un tiempo razonable para que el despacho accionado resolviera el recurso que, dicho sea de paso, no es un asunto de alta complejidad que requiera altas investigaciones o análisis extremadamente complejos.

14. Sobre la mora judicial como causal de procedencia de la acción de tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y el pronto y efectivo acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha dicho:

«[...] En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la **Sentencia C-037 de 1996**¹:

“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”². (Negrillas fuera del texto original)

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva³

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁴. (Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas⁵.

24. A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³ *Ibidem*

⁴ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia

⁵ Ver Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia [...]»⁶

15. Si bien es cierto que para su solución, las actuaciones judiciales cuentan con un plazo razonable, no es menos cierto que los artículos 29 y 229 de la Constitución Política reconocen los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, este último como potestad de las personas para acudir en condiciones de igualdad a la administración de justicia para defender la integridad del orden jurídico, y exigir la protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses, tema sobre el cual en reciente pronunciamiento dijo la Corte Constitucional:

«[...] El ámbito de protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales mínimas⁷ que protegen al individuo incurso en cualquier tipo de actuación judicial⁸. Conforme a los artículos 29 de la Constitución⁹, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), una de estas garantías es el plazo razonable¹⁰, la cual propende por asegurar que las personas obtengan “una respuesta oportuna”¹¹ frente a las pretensiones que formulen. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la garantía de plazo razonable impone a las autoridades judiciales la obligación de tramitar los procesos sin omisiones y dilaciones injustificadas¹². La razonabilidad del plazo de resolución de las causas judiciales deberá determinarse en cada caso¹³, de conformidad con los siguientes cuatro criterios¹⁴: la complejidad del asunto, la situación jurídica de la persona interesada, la actividad procesal del interesado y la conducta de la autoridad competente.

54. *La Corte Constitucional ha reiterado que la garantía procesal de plazo razonable se desconoce, entre otras, “por la ausencia de celeridad en una actuación judicial”¹⁵. La falta de celeridad puede ser el resultado de, entre otras, (i) la mora judicial injustificada del fallador o (ii) el abuso del derecho de defensa de las partes en el proceso. Por otra parte, (iii) la Corte Constitucional ha señalado que el incumplimiento injustificado y deliberado de decisiones judiciales ejecutoriadas afecta los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

(i) La mora judicial injustificada

55. *Los artículos 228 de la Constitución Política y 2 del Código General del Proceso disponen que en los procesos judiciales “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En el mismo sentido, la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- establece que son principios orientadores de la administración*

⁶ Corte Constitucional. Expediente T-7.185.421. Sentencia T-608/09. Decisión de 12 de diciembre de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014. Ver también, sentencias C-316 de 2008, C-600 de 2019, C-029 de 2021, C-162 de 2021, T-177 de 2021 y T-398 de 2021. El contenido y alcance de las garantías iusfundamentales en el marco de procesos administrativos no es idéntico al que estas tienen en los procesos judiciales.

⁸ El artículo 29 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-341 de 2014 y C-403 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2021 y T-177 de 2021.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2013. Ver también, sentencia SU-179 de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018. Asimismo, prohíbe que se lleven a cabo con “tanta celeridad que tomen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-595 de 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021. CIDH. Caso Genie Lacayo v. Nicaragua, pár. 77.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-295 de 2018 y T-595 de 2019.

de justicia la celeridad (art 4°) y la eficiencia (art 7°). En tales términos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la mora judicial se presenta cuando el fallador omite proferir las decisiones a su cargo dentro de los términos señalados en las normas procesales¹⁶.

56. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no toda mora judicial, o lo que es lo mismo, no todo incumplimiento de los términos procesales, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia¹⁷. Estos derechos sólo se vulneran cuando se constate, “[además] de la superación del plazo razonable, la inexistencia de un motivo válido que lo justifique”¹⁸. En tales términos, la Corte Constitucional ha sostenido que la mora judicial puede ser justificada o injustificada:

MORA JUDICIAL	
<i>Justificada</i>	<i>La mora judicial justificada es aquella que no es imputable a la falta de diligencia de la autoridad judicial accionada. Esto es, cuando “(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”¹⁹.</i>
<i>Injustificada</i>	<i>La mora judicial injustificada, por su parte, es aquella que es “producto de la falta de diligencia, la arbitrariedad o la omisión en el cumplimiento de las funciones del juez”²⁰. Existe mora judicial injustificada cuando “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[81]²¹.</i>

[...]»²² (el color de la letra es original)

16. De conformidad con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional considera que existen tres eventos en los que se justifica la mora judicial, veamos:

17. Complejidad del asunto: Con el mayor de los respetos por la sala accionada, en el presente caso se observa que, dado el fundamento de la negativa a la concesión del beneficio por parte del juzgado ejecutor, el asunto no es de los que se puedan catalogar como complejos.

18. En criterio de esta agencia, el asunto ofrece una mínima complejidad, en razón a que en criterio del juez ejecutor:

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-333 de 2020. Ver también, sentencia SU-453 de 2020

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias SU-213 de 2021 y T-341 de 2018.

¹⁸ Ib.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias SU-179 de 2021 y T-420 de 2022

²¹ Corte Constitucional, sentencias T-1249 de 2004, T-297 de 2006, T-230 de 2013, T-441 de 2015, SU-333 de 2020, SU-453 de 2020 y SU-179 de 2021.

²² Corte Constitucional. Expediente T-9.721.026. Sentencia T-183/24. Decisión de 21 de mayo de 2024. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

«[...] Entonces, analizado el presupuesto bajo examen -Art. 314, num. 2º-, de la modalidad de delito por el que fue hallado penalmente responsable: HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS cometido contra su cónyuge, y del comportamiento evasivo desplegado por CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO, consistente en eludir el cumplimiento de la sanción penal, toda vez que obraba en su contra orden de captura No. 003491 de fecha 13 de febrero de 2008 -Fl. 2 cd, EPMS Santa Rosa de V.- la cual sólo fue materializada hasta el 5 de septiembre del año 2012, se colige su intención totalmente omisiva frente a la Justicia y al pago de la condena que le fue impuesta, de la cual se desprende que bajo ningún punto de vista es aconsejable sustraerlo el cumplimiento de la sanción penal que viene descontando intramuros, al reflejar patente actitud de abstraerse del acatamiento de su conducta frente al fallo bajo vigilancia, y por ende no revela un óptimo desempeño personal y social, y contrario sensu revela la de contera que no se encuentra garantizado el cumplimiento de la condena bajo la modalidad anhelada de prisión domiciliaria [...]»

19. Dicho de otra forma y, como se argumentó en el recurso, la negativa obedeció a que el condenado Molina Cristiano tuvo que ser capturado para pagar la pena, cuestión que, en esa oportunidad se demostró, corresponde más a un criterio subjetivo del juez que al querer del legislador, en el entendido que permitió la concesión del beneficio impetrado aun cuando el reo se encuentre con orden de captura.

20. Siendo ello así, reiteramos nuestro profundo respeto por los honorables juristas de la sala penal, la solución del asunto no requiere trascendentales y extensas elucubraciones para llegar a una conclusión de si el juez ejecutor o la defensa del sentenciado tiene la razón.

21. Empero, si en gracia de discusión y solo así, se aceptara una mediana complejidad del asunto, tampoco es razón suficiente para la extensión del término para resolver durante casi seis meses, puesto que la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como de la Constitucional es amplia y prolija en relación con el tema.

22. Corolario, no puede argüirse en este caso la complejidad del asunto para una extensión de prácticamente ocho meses para resolver.

23. Exceso de carga laboral y congestión judicial: No somos ajenos a la congestión de los despachos judiciales; empero y, concatenando con el punto anterior, este no es asunto que ofrezca una complejidad que requiera horas y horas de estudio.

24. En manera alguna pretendemos que la apelación se hubiera resuelto en los 20 días que determina la norma, entendemos que el cúmulo de trabajo lo impide; sin embargo, lo deseado era la solución del recurso en un tiempo razonable, esto es 3 o 4 meses, tiempo que consideramos justo debido a las circunstancias ya expuestas, máxime cuando mes a mes se ha reiterado la solicitud para que se emita el pronunciamiento, de donde concluimos que tampoco se puede utilizar la congestión judicial como excusa para la extensión en el tiempo de resolución porque, se reitera, no se trata de un asunto siquiera de mediana complejidad y, además, se trata de una persona privada de la libertad, de 73 años y con los achaques de salud propios de edad.

25. Se acota que de acuerdo con el correo recibido el 6 de agosto de 2024, con ocasión de la visita que realicé el 2 de agosto a la secretaría de la Sala Penal, se observa que a pesar de que el proceso se repartió el 6 de diciembre de 2023, solo pasó al despacho el 13 de febrero de 2024, es decir un mes después si se tiene en cuenta la vacancia judicial.

26. Empero, aun con la tardanza de la secretaría, se releva que el proceso lleva seis meses al despacho y, en especial que nunca han dado respuesta a las solicitudes impetradas.

27. Circunstancias Imprevisibles: Resulta evidente que en el caso bajo estudio esta condición se no efectiviza, pues de ser así, en las seis ocasiones en que se ha solicitado dar impulso al proceso, se hubiera hecho manifestación al respecto, pero es que en torno a ellas no se ha obtenido el más mínimo pronunciamiento, así fuera para cesar la insistencia en que se resolviera prontamente.

28. En cuanto a las circunstancias de injustificación de la mora la Corte enumeró las siguientes:

29. Incumplimiento en los términos legales: El inciso 2° del artículo 200 de la Ley 600 de 2000, aplicable por la fecha de ocurrencia de los hechos y, porque contempla un término mayor que el establecido en el inciso 3° del artículo 178 de la Ley 906 de 2004, dispone que en tratándose de juez colegiado, el magistrado ponente tendrá 10 días para presentar el proyecto y la sala otro tanto para su estudio y decisión, es decir que el término total sería de 20 días contados a partir del momento en que pasa el expediente al despacho.

30. Como se observa, en el *sub examine* este término se encuentra vencido con creces.

31. Congestión judicial o volumen de trabajo: Esta causal está íntimamente relacionada con la causal segunda de justificación, lo que nos releva de hacer una nueva exposición de motivos por los cuales se evidencia.

32. Incumplimiento de las funciones del funcionario judicial: Sobre este punto nos sentimos impedidos para siquiera opinar, toda vez que no es de nuestro resorte o, por lo menos, no en el presente caso, facultad exclusiva del superior y, por lo tanto, lo dejamos a la discrecionalidad de la H. Corte.

33. Sobre el punto de la mora judicial la Corte Constitucional ha dicho que la mora se justifica cuando la carga de trabajo excesiva está justificada²³, cuestión que, por lo menos por ahora, no se ha alegado ni se ha informado con ocasión de las diferentes solicitudes elevadas al despacho.

34. Tampoco pretendemos desconocer la congestión de los despachos judiciales del país y la obligación de los ciudadanos de esperar el turno que de acuerdo con el ingreso al despacho le haya correspondido; lo que si debemos acotar en favor de la pronta resolución del recurso, es que, aunque no se pueda responsabilizar al tribunal por la excesiva mora del juez ejecutor en la concesión del recurso, lo cierto es que el trámite desde que se solicitó el beneficio a hoy, lleva aproximadamente 20 meses, y hoy se tiene la incertidumbre de cuánto más va a durar.

35. Ahora bien, no es que se pretenda desconocer lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 en relación con la observancia del turno para resolver; empero, es la misma norma en referencia la que ha dispuesto algunas excepciones para ello, disposición desarrollada por la Corte Constitucional cuando señaló como criterios excepcionales para ello: i) que se trate de un sujeto de especial protección constitucional; ii) la controversia tenga

²³ Corte Constitucional. Expediente T-1.936.674. Sentencia T-945A/08. Decisión de 2 de octubre de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones; iii) que la alteración de la fila responda a una situación real, verídica y comprobada²⁴

36. En este caso se trata de una persona de la tercera edad con las complicaciones de salud propias de edad, en un sitio de reclusión donde las condiciones de clima son bastante fuertes para su edad, a quien le faltan aproximadamente seis meses para ser beneficiario de la libertad condicional; en quien la concesión del beneficio solicitado le serían altamente favorables en el entendido que el sitio donde iría a terminar de pagar la pena de prisión estaría rodeado de su hermano y la familia de este quienes le pueden prodigar los cuidados y el bienestar que su condición de edad y salud requieren, situación que es real, verídica y que puede comprobarse de manera fehaciente.

III. DE LA NECESIDAD DE PODER PARA IMPETRAR LA ACCIÓN

37. Dado que en el poder otorgado para actuar en el proceso penal se concedieron facultades para adelantar todas las acciones necesarias para hacer efectivos los derechos a que pudiera hacerse acreedor el otorgante, y de realizar todas las acciones encaminadas al cumplimiento del mandato; que la presente acción se genera como consecuencia de una solicitud impetrada con fundamento en derechos y beneficios que la ley le concede al sentenciado y que generó una actuación que impacta los derechos los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, de la pronta y efectiva administración de justicia que impactan además el debido proceso, consideramos, salvo mejor criterio, que el poder otorgado dentro del proceso penal es suficiente para ejercer la legitimación por activa en sede de tutela ya que se impetra en procura del respeto de los derechos vulnerados con ocasión de una decisión dentro del proceso penal.

IV. PRETENSIONES

38. Por lo dicho en precedencia, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados

38.1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la pronta y eficaz administración de justicia del señor **Ciro Antonio Molina Cristiano**.

38.2. ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación del fallo, si aun no lo ha hecho, resuelva el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del condenado **Molina Cristiano**.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

39. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no se ha interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos y contra las mismas partes.

²⁴ *Ibidem*

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

40. Poder y documentos que me acreditan para actuar dentro del proceso penal
41. Copia de las providencias de 4 de julio y de 23 de noviembre de 2023.
42. Oficio 3476 de 4 de noviembre de 2023 por medio del cual se remitieron las diligencias al Tribunal Superior de Tunja.
43. Impresión de los correos de 26 de enero, 12 de febrero, 15 de abril, 27 de mayo 5 y 22 de julio de 2024, de los cuales no se ha obtenido ninguna respuesta por parte del despacho.
44. Impresión del correo de 6 de marzo de 2024 en el que la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja informa que el proceso se encuentra al despacho.
45. Impresión del anexo del correo de 6 de marzo de 2024 en donde se observa que, a pesar de haberse repartido el 6 de diciembre de 2023, el proceso solo pasó al despacho el 13 de febrero de 2024.

VII. NOTIFICACIONES

46. La Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja en el correo electrónico secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
47. El señor Ciro Antonio Molina Cristiano en el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, correo electrónico de la Oficina Jurídica juridica.combita@inpec.gov.co
48. La suscrita en la Vereda La Concepción del municipio de Cóbbita Boyacá, celular 320858174, correo electrónico Lrcch.tunja@outlook.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. No. 40.022.501 Tunja
T.P. 239.018 CSJ

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Tunja

Radicación: 15757318900120030003800
Número Interno: NI 16672
Delito: HOMICIDIO
Sentenciado: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto: PODER

CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO identificado con la C.C. No. 4.256.083, actualmente detenido por cuenta de su despacho, en mi calidad de condenado dentro del proceso 15757318900120030003800, por medio del presente les manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 40022501 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 239018 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lroch.tunja@outlook.com para que me en mi nombre y representación adelante todas las acciones necesarias dentro del proceso de la referencia con el fin de hacer efectivos los derechos y beneficios a que pueda hacerme acreedor de conformidad con la Constitución Política y las leyes en materia penal y de derechos humanos.

En el ejercicio del poder conferido, mi apoderada queda facultada para aportar copias y pruebas, solicitarlas, sustituir y renunciar a este poder cuando lo estime conveniente y, en general todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato.


Asimismo, revoco cualquier poder que haya conferido con anterioridad a algún profesional del derecho.

El anterior poder se otorga de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, según el cual no requiere firmas manuscritas ni presentación personal.


Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Cordialmente,


CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
C.C. No. 4.256.083

Acepto:


LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. 40022501 de Tunja
T.P. 239.018 del CSJ

INPEC CPAMS EL BARNE	
NOTIFICACIÓN JURÍDICA 1/S	
7458	9
TD	PATIO
NOMBRE	Molina Cristiano Ciro
FIRMA	HUELLA

República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 9ª No. 20-62 Piso 2º, Oficina 218
Tunja-(Boyacá)

INTERLOCUTORIO No. 289

Radicación: **Proceso con Código Único de Identificación No. 15757-31-89001-2003-00038-00 en este Juzgado Número Interno 16672**
Penitente: **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO**
Delito: **Homicidio agravado y otro**
Decisión: **- Niega la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria con sujeción a lo establecido en el artículo 314 núm 2 Ley 906 de 2004 y Otros.**

Tunja (Boy.), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I.- ANTECEDENTES:

1.- Éste Juzgado a partir del 5 de Agosto de 2016 viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae contra **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** dentro de la presente actuación. Los datos de la pena corresponden a los siguientes:

- ✓ Estrado judicial fallador en primera instancia: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Socorro (Boy.), Sentencia del 26 de Julio de 2004.**
- Decisión: Absolvió de ser el presunto autor intelectual de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.
- ✓ Corporación judicial falladora de segunda instancia: **Sala Única de Decisión del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Sentencia del 19 de Octubre de 2005.**
- Pena principal: **350 meses de prisión** y Multa por el valor equivalente de 69.2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Pena accesoria: **Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de vigencia similar al de la pena privativa de la libertad.**
- Delitos: **HOMICIDIO AGRAVADO**
LESIONES PERSONALES
- Víctimas: **CARMEN JULIA TORRES MANRIQUE**
ADELINA MANRIQUE
J.L.M.T. (persona menor de edad)
- Lugar y fecha de los ilícitos: **Socotá (Boy.), 21 de Septiembre del 2000.**
- Condena en perjuicios: **El pago de las siguientes sumas de dinero:**
 - **Por el HOMICIDIO se fijó por concepto de perjuicios morales el equivalente de 30 SMLMV para cada uno de los 3 hijos de la occisa.**
 - **Por el delito de LESIONES PERSONALES en contra de Adelina Manrique, se estableció por concepto de perjuicios materiales el equivalente de 20 SMLMV y por los de carácter moral la cantidad de 10 SMLMV.**
 - **Por del delito de LESIONES PERSONALES en contra de J.L.M.T. por concepto de perjuicios materiales se obliga al pago de 10 SMLMV y en cuando a los de carácter moral el equivalente de 10 SMLMV.**
- **Determinación sobre la libertad: Se ordenó que el castigo debía ser purgado bajo internamiento en establecimiento penitenciario.**
- ✓ **Trámite de casación: Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de Octubre de 2007.**

- Decisión: Casó oficiosa y parcialmente la sentencia y en consecuencia condenó a **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** como determinador del concurso de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS a las penas de **338 meses de prisión** y Multa por el equivalente de 11.999 SMLMV. Así mismo, estableció en 120 meses la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- Fecha de ejecutoria: **13 de Febrero de 2008** (fl. 455 reverso c. 2 Jz. Conocimiento).

2.- Según constancias procesales, se tiene que **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** ha descontado pena en dos oportunidades, así:

- Entre el **28 de Octubre de 2003** y el **19 de Agosto de 2004** (fls. 257 c. 1 Jz. Conocimiento y fl. 434 c. 2 Jz. Conocimiento).

Del **5 de Septiembre de 2012** hasta la fecha (fls. 7-9 c. Jz. EPMS-Santa Rosa).

Actualmente se encuentra PRESO en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad "El Barne".

3.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre los puntos indicados, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS ARTS. 461 Y EL NUM. 2º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Mediante memorial visto a folios 262 y s.s. del cuaderno de control de pena, el apoderado del sentenciado **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** solicita "sustitución de la detención preventiva" ya que su prohijado cuenta con 71 años.

En tal sentido se estudiará la posibilidad de concesión del mecanismo de la "prisión domiciliaria" como sustitutiva de la intramural en razón a que actualmente es mayor de 65 años.

Fundamentos jurídicos:

En el particular se hace necesario poner de presente que por remisión que impone el **art. 461 de la Ley 906 de 2004 –Código del Sistema Penal Acusatorio–** la aludida pretensión debe ser estudiada bajo los lineamientos establecidos en el **num. 2º del art. 314 de ese mismo ordenamiento procesal**. La primera de las normas puntualiza:

*"Sustitución de la ejecución de la pena. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**" (El Juzgado llama la atención en negrillas y subrayado).*

A su vez se aplicará el **art. 314 de la Ley 906 de 2004**. Tal disposición pregona:

*"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de **residencia** en los siguientes eventos:*

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que su incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez." (El Juzgado resalta en negrillas y subrayado).

En la Sentencia del 19 de Octubre de 2006 cuyo ponente fue el Dr. ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN (Rad. 25724), la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia hizo importante disertación sobre de las diferencias que se presentan entre las figuras de la "sustitución de la detención preventiva por la de detención domiciliaria" y la "sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el del lugar de la residencia". Dijo esa alta corporación:

"El artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, ubicado dentro del Libro II -Ejecución de sentencias-, Título I -Ejecución de penas y medidas de seguridad-, Capítulo -Ejecución de penas-, ha sido establecido para sustituir la materialización intramural de la pena."

Los artículos 313 y 314 de la Ley 906 de 2004 están localizados en el Capítulo III -Medidas de aseguramiento-, del Título IV -Del régimen de la libertad y su restricción-del Libro II del nuevo Código de Procedimiento Penal.

La prisión domiciliaria aparece en el artículo 38 del Código Penal, conformante del Capítulo I -De las penas, sus clases y efectos-, del Título IV -De las consecuencias jurídicas de la conducta punible-, del Libro I del Código Penal -Parte general-.

Es claro, entonces, que cada uno de esos institutos posee su propio ámbito y contenido.

La detención domiciliaria tiene que ver con el curso del proceso; la prisión domiciliaria, con el proferimiento del fallo; y la sustitución de la pena, con la efectividad corporal de esta.

Se trata, entonces, de fenómenos jurídicos bien diversos, que cumplen funciones en diferentes momentos de la actuación procesal. Los requisitos, así, son particulares para cada uno de ellas, lo que implica que no puede haber incompatibilidad de la normativa de los dos primeros, o de alguno de ellos, con el tercero.

En casos como este, desde el punto de vista estructural y desde el punto de vista temático, posible afirmar, entonces, que una norma modifique, subrogue, abrogue o derogue otra.

La sustitución de la pena, por tanto, no tiene el mismo escenario procesal ni la misma sustancia que la detención domiciliaria, ni que la prisión domiciliaria.

El artículo 461, bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena", dice:

*"El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la **sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**" (lo resaltado es ajeno al texto).*

*El artículo 314 regula la sustitución de la detención preventiva en desarrollo del proceso, que procede cuando sea suficiente frente a las finalidades de la medida de aseguramiento; **el imputado o acusado sea mayor de 65 años, teniendo en cuenta su personalidad, la naturaleza del delito;** la imputada o acusada esté próxima al alumbramiento o después del mismo; cuando el imputado o acusado padezca enfermedad grave; o cuando se esté ante imputado o acusado "madre cabeza de familia".*

La lógica más sana enseña, entonces, que partiendo de la fase correspondiente dentro de la ejecución, la sustitución de la ejecución material de la pena, ya ejecutoriada la sentencia, es viable cuando se demuestra que:

a) El condenado tiene más de 65 años, según su personalidad y la gravedad y modalidad de la conducta.

b) A la condenada le faltan dos meses o menos para dar a luz.

c) El condenado o condenada sufre enfermedad grave.

d) Con posterioridad a la firmeza de la sentencia, el condenado o condenada adquiere el estatus de "madre cabeza de familia".

De lo anterior emanan otras dos conclusiones:

a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tiene en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1° de este pues, se repite, su contenido solo opera dentro del proceso –excluida la sentencia– y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente.

b) Tampoco se tiene en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.

c) No se puede observar el mínimo punitivo previsto en el tipo penal correspondiente, al que alude el artículo 38 del Código Penal, pues tal exigencia es propia y exclusiva del juez cuando, al dictar la sentencia, dedica su atención al reconocimiento o no de la prisión domiciliaria.

4.5. Lo expuesto obedece a la tradición legislativa del país. Bastan dos ejemplos, con retroceso leve: el artículo 507 del Decreto 2700 de 1991 preveía la suspensión de la pena en manos de Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los mismos casos en que era posible la suspensión de la actuación preventiva, y conforme con su artículo 407 esta procedía en los casos de mayoría, gestación avanzada y grave enfermedad; y el Decreto 50 de 1987, que esencialmente aludía a lo mismo, como emana de sus artículos 613 y 432.

En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Como es obvio, si en las instancias no se ha resuelto nada sobre la prisión domiciliaria, el juez de ejecución está habilitado para hacerlo, siempre frente al artículo 38 del Código Penal, con las exigencias propias de esa institución, sin miramiento alguno del contenido de la sustitución de la prisión –artículo 461–, tema jurídico, se dijo, muy diferente."

2.- Cuando el Imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad de delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

El numeral 2° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, consagra que en el evento que el condenado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad de delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia de aquel.

El estudio en este numeral se centra en el requisito de edad, personalidad, naturaleza y la modalidad de delito.

C.- El caso concreto:

El numeral 2° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, exige como primer requisito para su concesión, que el solicitante del beneficio sea mayor a 65 años de edad. Al respecto, se tiene con sujeción a la información vista a folios 388 y 389 del juzgado de conocimiento el infractor penal nació el 29 de mayo de 1951, ostentando a la fecha 72 años de edad, motivo por el cual se tiene como cumplida la referida exigencia. En lo concerniente al segundo requisito exigido en la normatividad aplicable al caso, atinente a que de la personalidad del solicitante y la naturaleza y modalidad del delito que cometió se desprenda que es aconsejable su reclusión en su lugar de su residencia, destaca el Despacho la providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia emitida el 22 de Junio de 2011 en Rad. 35943 (M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA), a través de la cual se expone en términos generales que la ejecución de la pena en establecimiento carcelario atiente a principios y valores constitucionales (como la paz, responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), por lo tanto, para la concesión de la prisión domiciliaria deben ser ponderadas las circunstancias personales del agente y la gravedad del punible que cometió.

Entonces, analizando el presupuesto bajo examen –Art. 314 num. 2°–, de la modalidad del delito que fue hallado penalmente responsable: HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS cometido contra su cónyuge, y del comportamiento evasivo desplegado por ANTONIO MOLINA CRISTIANO consistente en eludir el cumplimiento de la sanción penal, vez que obraba en su contra orden de captura No. 003491 de fecha 13 de febrero de 2008 –Fl. 2 cd. EPMS Santa Rosa de V.- la cual solo fue materializada hasta el día 5 de septiembre del año 2012, se colige su intención totalmente omisiva frente a la Justicia y al pago de la condena que le fue impuesta, de la cual se desprende que bajo ningún punto de vista es aconsejable sustraerlo del cumplimiento de la sanción penal que viene descontando intramuros, al reflejar patente actitud de abstraerse del acatamiento de su condena frente al fallo bajo vigilancia, y por ende no revela un óptimo desempeño personal y social, y contrario sensu revela de contera que no se encuentra garantizado el cumplimiento de la condena bajo la modalidad anhelada de prisión domiciliaria.

Corolario a lo indicado, es que a simple vista resalta que los valores que posee para convivir en sociedad no alcanzan para ubicarlo dentro del contexto del buen obrar, es así que dado el comportamiento observado al eludir la acción de la justicia por considerable lapso -omitiendo acercarse voluntariamente a cumplir con la sanción penal que le fue impuesta y con las obligaciones pecuniarias que ostenta con los perjudicados del ilícito que perpetró-, se concluye que no fue su intención durante considerable lapso atender sus mínimos deberes como ciudadano infractor de la ley penal, no encontrándose asegurada tampoco la observancia de los compromisos inherentes a la Prisión Domiciliaria con sujeción a conducta irregular que ha evidenciado en el transcurso de su existencia, hecho contundente, obicio fácilmente verificable para soportar la negativa a la pretensión de “Prisión Domiciliaria” a favor del sentenciado CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO.

En la Sentencia de constitucionalidad C-910/121 de fecha siete (7) de noviembre de 2012 (Expediente D9032), al resolver la acción de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo A27.2(parcial) de la Ley 1142 de 2007, modificatorio del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004, Dijo esa alta corporación:

“...La Corte pasa entonces a examinar cada una de estos eventos.

4.1. El cargo por la discriminación de los adultos mayores con personalidad atípica.

Encuentra la Corte que el reproche de constitucionalidad que alega el trato diferenciado e injustificado entre los adultos mayores cuya personalidad se ajusta a los estándares socialmente aceptados, y aquellos otros que tienen comportamientos considerados "desviados", no es procedente por las siguientes razones:

...la medida está en función de la idoneidad y eficacia de la detención preventiva para asegurar las finalidades de las medidas de aseguramiento en el caso particular, el eventual trato diferenciado entre los adultos mayores depende, no de la personalidad como tal, sino del conjunto de factores, objetivos y subjetivos, que determinan esta idoneidad y eficacia en la hipótesis específica sometida a consideración del juez penal. Bajo esta perspectiva, podría ocurrir incluso que cierto comportamiento reprobado eventualmente, "haga conveniente la detención domiciliaria, en lugar de establecimiento carcelario.

En el lugar, tampoco es cierto que el trato diferenciado entre los adultos mayores sea el resultado de una mala calificación de su personalidad. La labor del juez no consiste en valorar las condiciones personales del imputado o acusado mayor de 65 años, sino en estructurar juicios de tipo prospectivo; se trata entonces de identificar aquellas características que inciden en el cumplimiento de los fines de las medidas de aseguramiento, para luego establecer si la detención domiciliaria tiene la potencialidad de asegurar estos objetivos. Es decir, no se trata de examinar la personalidad porque en sí misma tenga interés para el operador jurídico, ni tampoco de clasificar a los individuos en función de sus rasgos personales, y mucho menos de establecer un estándar de personalidad con arreglo al cual se confiera el beneficio de la sustitución. Se trata únicamente de determinar en el caso concreto, el vínculo entre la detención domiciliaria y los fines de las medidas de aseguramiento

Finalmente, encuentra la Corte que conceder un derecho automático al beneficio de la sustitución a este grupo poblacional, con fundamento exclusivo en su condición de adulto mayor, y prescindiendo de un análisis individualizado, es contrario al derecho a la igualdad.

En efecto, en virtud del numeral 1 del Artículo 314 del C.P.P., por regla general el beneficio de la sustitución está condicionado al análisis de las condiciones personales. De concluirse que los adultos mayores están exentos de este análisis, se estaría estableciendo un trato diferenciado injustificado para los procesados en general, y este grupo de especial protección.

En el caso particular, si bien los adultos mayores se encuentran en una particular situación de vejez y vulnerabilidad que los diferencia de la población en general y que los hace sujetos de especial protección constitucional, una eventual medida diferenciadora que les confiera un derecho automático a la sustitución, no guardaría relación directa con sus particularidades ni con su condición específica. La razón de ello es que por regla general el factor objetivo de la edad, por sí solo es suficiente para asegurar las finalidades de las medidas de aseguramiento; por el contrario, dependiendo de distintas circunstancias, las personas mayores de 65 años están en la capacidad de eludir el proceso judicial y el cumplimiento de la pena, poner en peligro a la sociedad o a las víctimas, o entorpecer el normal desarrollo del proceso... (Destaca el Juzgado en negrilla y subrayado).

Para culminar es preciso resaltar, que la labor de resocialización para CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir Prisión Domiciliaria sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción a la sociedad.

III. OTRAS DETERMINACIONES

1. Mediante memorial visto a folio 257 y s.s. del cuaderno de control de pena, el sentenciado CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO solicita reconocimiento de redención de pena con respecto de 4 certificados: 18640669, 18547695, 18476291 y 18409494. Aporta copia simple de los citados certificados. No obstante la figura de la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por medio de la cual se

reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y para efecto de reconocimiento de redención de pena, los certificados deben reunir las exigencias de los artículos 82 y 97 del código en mención y ser allegados en original o copia auténtica por el propio penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo estatuto, razón por la cual el Despacho **Por conducto del Centro de Servicios Administrativos, REQUERIR a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria El Barne, que a nombre de CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO allegue con destino a esta causa y Despacho los certificados de cómputo de su respectiva calificación de conducta, así como autorizaciones para ejercer actividades para redención de pena los días domingos y festivos –si los hubiere– que obren en su hoja de vida y no hallan sido objeto de estudio redimitorio para lo del caso.**

2. **REQUERIR al reclusorio El Barne por Secretaría de manera INMEDITA Y URGENTE, que en el improrrogable lapso de 3 días siguientes al enteramiento del presente pronunciamiento allegue información sobre el estado de salud actual del referido interno MOLINA CRISTIANO, remitiendo a ésta autoridad judicial para soportar sus afirmaciones copia integral de su historia clínica para los efectos procesales de rigor.**
3. Solicita la Abogada **LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON** le sean expedidas copias del proceso, para lo cual anexa memorial poder. Sería del caso reconocer personería a la apoderada en los términos consignados en el documento visto a folio 267 del cuaderno de control de pena, no obstante, el memorial poder allegado al plenario no contiene firma del sentenciado ni pase de la oficina jurídica del penal que acredite su veracidad, estando representado judicialmente en la actualidad por el Dr. OSCAR MORA BARRERO. En tal sentido por el momento no se reconoce personería jurídica para actuar a la citada profesional del derecho, y en consecuencia no se ordenará la expedición de copias hasta tanto no aporte el memorial poder debidamente diligenciado por el aludido sentenciado.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO AUTORIZAR al sentenciado **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** la **"prisión domiciliaria por ser mayor de 65 años"** toda vez que no reúne las condiciones señaladas en el num. 2º del art. 314 de la Ley 906 de 2004 para tal efecto

SEGUNDO.- Por Secretaría dar estricto e inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo III de éste proveído.

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a los sujetos procesales intervinientes en el presente control de pena, y al citado condenado quien se encuentra **PRESO** en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad El Barne. A este último entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo reclusorio para que sea anexada a la hoja de vida del mismo sentenciado.

CUARTO.- Contra ésta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GERMÁN ALONSO VARGAS SEGURA

La Secretaria,

DIANA STEFANY REINA CUFÍÑO

<small>NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO</small>
<small>En Tunja, a _____ de _____ de 2023, se notificó personalmente el contenido del presente proveído al Procurador Judicial No. _____</small>
<small>Firma _____</small>
<small>La Secretaria _____</small>

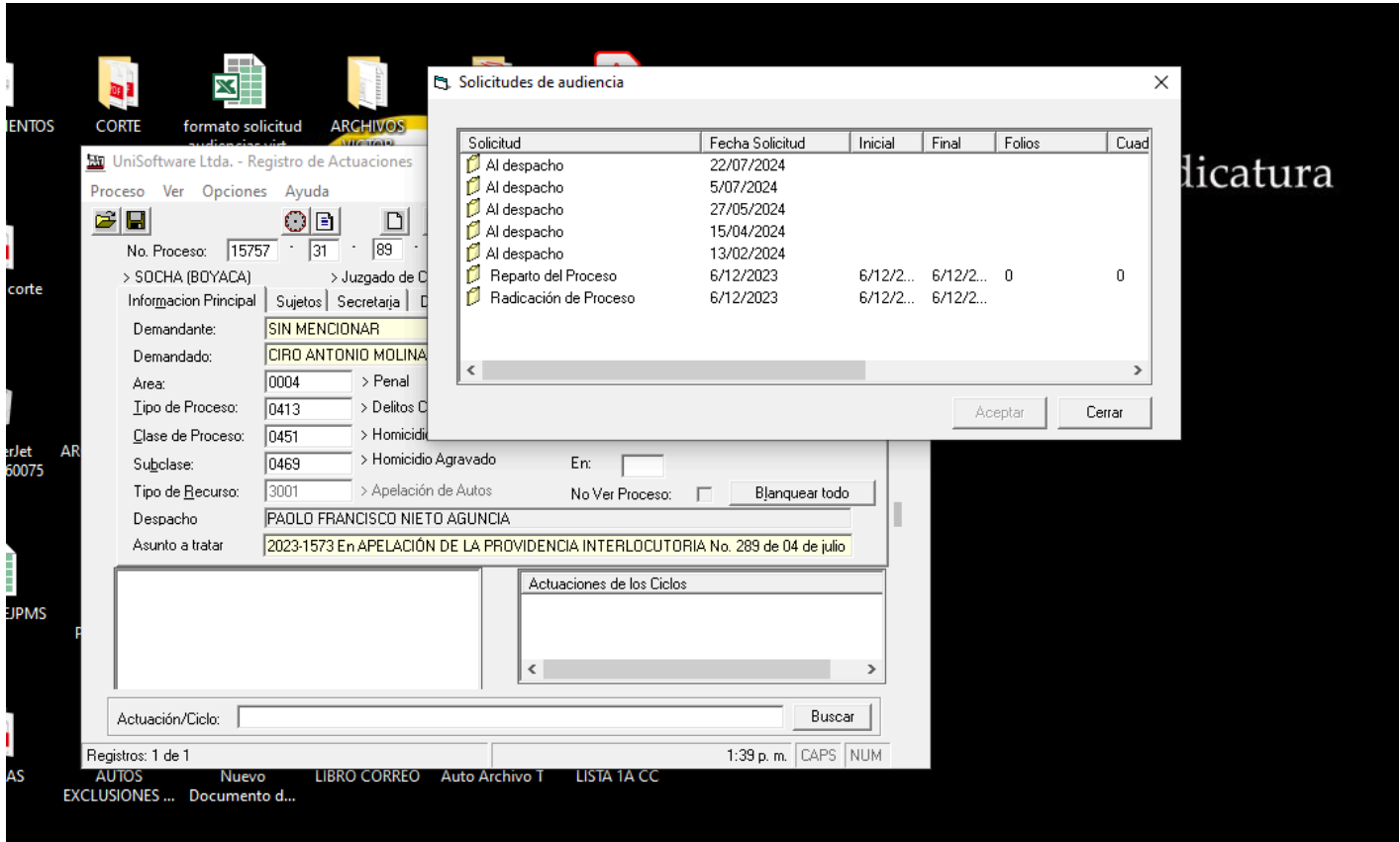
Firmado Por:
German Alonso Vargas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83257eca3ac251c51790e6662b4b61503d14650ab84a6cf786a2cb9bc724166**

Documento generado en 04/07/2023 07:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RE: Solicitud notificacion providencia radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/08/2024 13:46

Para:Ircch.tunja <Ircch.tunja@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (60 KB)

Captura Siglo XXI.PNG;

Cordial saludo.

Una vez revisada la plataforma Siglo XXI se vislumbra que no ha sido proferido ningún auto dentro de la causa 157573189001200300038 RI 2023-1573 encontrándose en el despacho del Magistrado Ponente, adjunto se allega captura de la plataforma.

Una vez se profiera pronunciamiento este será oportunamente notificado.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

**Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Tunja
Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia
secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja Boyacá-**



De: Leislíe Rocio Cruz Chacón <Ircch.tunja@outlook.com>

Enviado: martes, 6 de agosto de 2024 12:31 p. m.

Para: Secretaría Sala Penal Tribunal Superior - Boyacá - Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud notificacion providencia radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Buenos días. En mi calidad de apoderada judicial del señor Ciro Molina dentro del proceso de la referencia, de manera atenta solicito se me notifique el auto de 1° de agosto de 2024

Gracias

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. No. 40022501 Tunja
T.P. 239.018 CSJ

De: Leislíe Rocio Cruz Chacón <lrcch.tunja@outlook.com>

Enviado: lunes, 22 de julio de 2024 11:25

Para: secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud resolver recurso radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Buenos días. De manera atenta remito solicitud sobre recurso apelación de la referencia

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. No. 40022501 Tunja

T.P. 239.018 CSJ

República de Colombia



Distrito Judicial de Tunja
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Carrera 9ª. No. 20-62 Piso 2º, Oficina 218
Tunja-(Boyacá)

INTERLOCUTORIO No. 673

Radicación: **Proceso con Código Único de Identificación No. 15757-31-89001-2003-00038-00, en éste Juzgado Número Interno 16672**
Penitente: **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO**
Delito: Homicidio agravado y otro
Decisión: (1) Reconoce personería jurídica
(2) Concede recurso de apelación contra Auto 289 de 4 de julio de 2023

Tunja (Boy), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ANTECEDENTES:

1.- Éste Juzgado a partir del 5 de Agosto de 2016 viene ejerciendo el control de la sanción penal que recae contra **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** dentro de la presente actuación. **Los datos de la pena corresponden a los siguientes:**

- ✓ Estrado judicial fallador en primera instancia: **Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (Boy.), Sentencia del 28 de Julio de 2004.**
- Decisión: Lo absolvió de ser el presunto autor intelectual de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS.

- ✓ Corporación judicial falladora de segunda instancia: **Sala Única de Decisión del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, Sentencia del 19 de Octubre de 2005.**
- Pena principal: 350 meses de prisión y Multa por el valor equivalente de 69.2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- Pena accesoria: Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de vigencia similar al de la pena privativa de la libertad.
- Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
LESIONES PERSONALES
- Víctimas: CARMEN JULIA TORRES MANRIQUE
ADELINA MANRIQUE DE TORRES
J.L.M.T. (persona menor de edad)
- Lugar y fecha de los ilícitos: Socotá (Boy.), **21 de Septiembre del 2000.**
- Condena en perjuicios: El pago de las siguientes sumas de dinero:
 - Por el HOMICIDIO se fijó por concepto de perjuicios morales el equivalente de 30 SMLMV para cada uno de los 3 hijos de la occisa.
 - Por el delito de LESIONES PERSONALES en contra de Adelina Manrique, se estableció por concepto de perjuicios materiales el equivalente de 20 SMLMV y por los de orden moral la cantidad de 10 SMLMV.
 - Por del delito de LESIONES PERSONALES en contra de J.L.M.T. por concepto de perjuicios materiales se obliga al pago de 10 SMLMV y en cuando a los morales el equivalente de 10 SMLMV.
- Determinación sobre la libertad: Se ordenó que el castigo debía ser purgado bajo internamiento en establecimiento penitenciario.

- ✓ Trámite de casación: **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de Octubre de 2007.**
- Decisión: Casó oficiosa y parcialmente la sentencia y en consecuencia condenó a **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** como determinador del concurso de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS a las penas de **338**

meses de prisión y Multa por el equivalente de 11.999 SMLMV. Así mismo, estableció en 120 meses la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- Fecha de ejecutoria: **13 de Febrero de 2008** (fl. 455 reverso c. 2 Jz. Conocimiento).

2.- Según constancias procesales, se tiene que **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** ha descontado pena en dos oportunidades, así:

- Entre el **28 de Octubre de 2003** y el **19 de Agosto de 2004** (fls. 257 c. 1 Jz. Conocimiento y fl. 434 c. 2 Jz. Conocimiento).
- Del **5 de Septiembre de 2012** hasta la fecha (fls. 7-9 c. Jz. EPMS-Santa Rosa).

Actualmente se encuentra **PRESO** en la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad “El Barne”.

3.- A última hora la actuación está pendiente para resolver sobre los puntos indicados, razón por la cual el Despacho procede a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

II. DEL RECONOCIMIENTO DE REDENCIÓN DE PENA:

Revisada la actuación procesal, se constató que a favor del sentenciado se ha efectuado la siguiente redención de pena:

Fecha auto	No.	Folio	Autoridad que concede la redención	Tiempo reconocido
27-08-2015	1724	37	JUZGADO PRIMERO EPMS DESC TUNJA	9 meses 11.62 días
26-04-2017	0392	59	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	5 meses 1.5 días
27-06-2018	0441	104	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	6 meses 2.25 días
18-07-2019	0650	145	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	4 meses 2 días
30-09-2020	0920	189	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	2 meses 2 días
15-09-2021	0771	223	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	3 meses 8 días
7-01-2022	0038	251	JUZGADO SEXTO EPMS TUNJA	1 mes 22 días
TOTAL				31 Meses 19.37 Días

De conformidad con el num. 4° del art. 79 de la Ley 600 de 2000 y num. 4° del art. 38 de la Ley 906 de 2004, la competencia para conocer esta clase de beneficios a las personas privadas de la libertad recae en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, siempre y cuando se encuentre ejecutoriado el fallo y se les dé el apelativo de condenadas. La figura de la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza la regula la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario- en sus art. 82 y s.s. Igualmente, es aplicable la Resolución No. 2392 del 3 de Mayo de 2006 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

En esta oportunidad dentro del presente control de pena aparece en el informativo los certificados de cómputos relacionados a continuación (fl. 315 y s.s. c. Jz. 6° EPMS-Tunja), los cuales reúnen las exigencias de los artículos 82 y s.s. del código en mención, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo estatuto, razón por la cual el Despacho procede a efectuar la “redención de la pena” correspondiente:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Cert.	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18409494	El Barne	10-02-2022	6 de septiembre a diciembre/2021	648	Trabajo	40.5 días
18476291	El Barne	28-04-2022	Enero a marzo/2022	496	Trabajo	31 días
18547695	El Barne	18-07-2022	Abril a junio/2022	480	Trabajo	30 días
18640669	El Barne	18-10-2022	Julio a septiembre/2022	504	Trabajo	31.5 días
18752101	El Barne	2-02-2023	Octubre a diciembre/2022	448	Trabajo	28 días
18804747	El Barne	16-04-2023	Enero a marzo/2023	504	Trabajo	31.5 días
18942779	El Barne	14-08-2023	Abril a Junio/2023	472	Trabajo	29.5 días

TOTAL	<u>222 Días</u>
--------------	------------------------

Teniendo en cuenta que en el presente caso, la actividad desarrollada fue calificada como *sobresaliente* y que la conducta durante el periodo fue *Ejemplar*; se reconocerán a **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO, 7 MESES 12 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente. En total a la presente fecha ha redimido **39 Meses 1.37 Días**.

III.- DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y SOLICITUD DE COPIAS DEL PROCESO:

Mediante Auto Interlocutorio No. 289 del 4 de julio de 2023, este despacho en el acápite de otras determinaciones, señaló que la Abogada **LEISLIE ROCIO CRUZ CHACÓN** había requerido la expedición de copias del proceso, para lo cual anexa memorial poder, pero como quiera que el mismo no contenía firma del sentenciado ni pase de la oficina jurídica del penal que acredite su veracidad, no se reconoció personería jurídica para actuar a la citada profesional del derecho y en consecuencia no se dispuso en ese momento la expedición de copias hasta tanto no se aporte el memorial poder debidamente diligenciado por el poderdante. Es así que la abogada el 10 de julio de 2023 -Fl. 292 a 294- presentó el poder debidamente suscrito, en el cual se observa que el interno **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO**, manifiesta que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada **LEISLIE ROCIO CRUZ CHACÓN** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.022.501 de Tunja y con T.P. 239.018 del C.S.J., para que a su nombre y representación asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso de la referencia:

- 1.- En virtud de lo anterior, el Despacho dispone reconocerle personería jurídica para actuar a la doctora abogada **LEISLIE ROCIO CRUZ CHACÓN**, para que en los términos conferidos en el memorial poder asuma la defensa técnica de **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO**.
- 2.- Con sujeción a requerimiento inmerso en el plenario elevado por la aludida representante judicial, se dispone por secretaría remitirle copias digitales del presente proceso tal y como lo ha requerido, con el fin de facilitarle la defensa de su prohijado.
- 3.- Por medio del Centro de Servicios de éstos despachos judiciales, dar trámite a la solicitud de certificación requerida por la Dra. CRUZ CHACÓN visible a folio 311.

IV. DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Como quiera que se reconoció personería a la abogada **LEISLIE ROCIO CRUZ CHACÓN** para que actúe en representación del condenado **MOLINA CRISTIANO**, y que esta presentó dentro del término de ley el recurso de alzada en contra del Auto Interlocutorio No. 289 del 4 de julio de 2023, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de éstos Juzgados procedió a correr los traslados en la forma indicada en el **art. 194 de la Ley 600 de 2000** (Fl. 291 c. Control de pena), en consecuencia **CONCÉDER en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, a efectos que entre a decidir la impugnación propuesta por la defensora del condenado CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO contra el Auto interlocutorio No. 289 del 4 de julio de 2023 (fls. 275 c. Jz. 6° EPMS-Tunja), mediante el cual se negó al sentenciado CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO el sustituto de la “reclusión domiciliaria por ser mayor de 65 años”, siendo éste el tema objeto de disenso**

A partir de la fecha el interno queda por cuenta de la mencionada Corporación judicial para los fines indicados. Sobre dicha novedad se informará a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria El Barne, teniendo en cuenta que el sentenciado actualmente se encuentra PRESO en ese reclusorio.

DECISIÓN:

En razón y en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boy.)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LEISLIE ROCIO CRUZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.022.501 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 239.018 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos conferidos en el memorial poder asuma la defensa técnica del sentenciado **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO**.

SEGUNDO.- RECONOCER a favor de **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** **7 MESES 12 DÍAS** como **REDENCIÓN DE PENA**, tiempo que se tendrá en cuenta como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

TERCERO.- Por conducto del Centro de Servicios Administrativos adscrito a este Despacho, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en los **Capítulos III y IV** del presente proveído.

CUARTO.- Notifíquese personalmente ésta decisión a los sujetos procesales intervinientes dentro del presente control de pena. Para enterar al interno recluso en el **Establecimiento Penitenciario El Barne**, entréguesele una copia del presente proveído y dese otra a la Oficina Jurídica del mismo reclusorio para que sea anexada a la hoja de vida del mismo cautivo

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GERMÁN ALONSO VARGAS SEGURA

La Secretaria,

DIANA STHEFANY REINA CUFIÑO

<u>NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO</u>
<i>En Tunja, a _____</i> <i>notifíco personalmente el contenido del presente proveído</i> <i>al Procurador Judicial No. _____</i>
<i>Firma _____</i>
<i>El Secretario _____</i>

p/yc

Firmado Por:

German Alonso Vargas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 006 De Penas Y Medidas De Seguridad

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db488d3e6c2e5e1b1c6d23d49800deed87c3847616828bc652b887456217031**

Documento generado en 23/11/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:


<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Solicitud resolver recurso radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Leislíe Rocio Cruz Chacón <lrch.tunja@outlook.com>

Lun 27/05/2024 9:22

Para:secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 KB)

Impulso Procesal 4.pdf;

Buenos días. De manera atenta remito solicitud sobre recurso apelación de la referencia

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. No. 40022501 Tunja


T.P. 239.018 CSJ

Solicitud resolver recurso radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Leislíe Rocio Cruz Chacón <lrch.tunja@outlook.com>

Lun 22/07/2024 11:25

Para:secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Impulso Procesal 5.pdf;

Buenos días. De manera atenta remito solicitud sobre recurso apelación de la referencia

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. No. 40022501 Tunja


T.P. 239.018 CSJ

Impulso procesal Recurso proceso radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Leislíe Rocio Cruz Chacón <lrch.tunja@outlook.com>

Vie 05/07/2024 10:43

Para:Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (65 KB)

Solicitud Tribunal 2.pdf;

Buenos días. Para su conocimiento y fines pertinentes remito reiteración de la solicitud de la referencia

Gracias, quedamos atentos

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. No. 40022501 Tunja

T.P. 239.018 CSJ

De: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 15:56

Para: lrch.tunja <lrch.tunja@outlook.com>

Asunto: RE: Estado proceso radicación 15757318900120030003801 Vrs. C iro Antonio Molina Cristiano

Cordial saludo,

Atendiendo a su solicitud nos permitimos informarle que la causa con R.I 2023-1573 se encuentra en el Despacho del Honorable Magistrado Paolo Francisco Nieto en turno para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el interlocutorio No. 289 del 05 de julio de 2023 que negó la prisión domiciliaria al señor Ciro Antonio Molina y, hasta el día de hoy, no se ha emitido la correspondiente decisión.

Amablemente,

María José Malagón

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Secretaría Sala Penal

Tribunal Superior de Tunja

Cra. 9 N° 20-62 - Of. 308- Palacio de Justicia

secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Boyacá



De: Leslie Rocio Cruz Chacón <lrccch.tunja@outlook.com>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 3:11 p. m.

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Estado proceso radicación 15757318900120030003801 Vrs. Ciro Antonio Molina Cristiano

Buenas tardes. De manera atenta solicito se sirvan informar el estado actual del proceso de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en apelación del auto que negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano y que fue repartido el 5 de diciembre de 2023 al despacho del doctor Paolo Francisco Nieto

Lo anterior, por cuanto la consulta unificada de procesos no registra el proceso

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACÓN

C.C. No. 40022501 Tunja

T.P. 239.018 CSJ

Reitera impulso procesal radicación 15757318900120030003801 Vrs. Ciro Antonio Molina Cristiano

Leislíe Rocío Cruz Chacón <lrch.tunja@outlook.com>

Lun 15/04/2024 10:10

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

Impulso Procesal 2.pdf;

Buenos días, Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto documento de la referencia

Gracias, quedamos atentos

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. No. 40022501 Tunja

T.P. 239.018 CSJ

De: Leislíe Rocío Cruz Chacón <lrch.tunja@outlook.com>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 15:13

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Tunja <secsptstun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Impulso procesal radicación 15757318900120030003801 Vrs. Ciro Antonio Molina Cristiano

De manera atenta remito petición de la referencia

Gracias, quedamos atentos

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. No. 40022501 Tunja

T.P. 239.018 CSJ

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Tunja

Radicación: 15757318900120030003800
Número Interno: NI 16672
Delito: HOMICIDIO
Sentenciado: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO DE 4 DE JULIO DE 2023

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta forma manifiesto que presento RECURSO DE APELACION en contra de la providencia de cuatro (4) de julio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la prisión domiciliaria al sentenciado CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO así:

I. SITUACION FACTICA

1. El señor Ciro Antonio Molina Cristiano fue condenado por la Corte Suprema de Justicia a la pena de 28 años 2 meses o lo que es lo mismo 338 meses de prisión, por los delitos de Homicidio Agravado y Lesiones Personales Agravadas.
2. Por estos hechos, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: La primera de 28 de octubre de 2003 al 19 de agosto de 2004; la segunda de 5 de septiembre de 2012 a la fecha.
3. El ***** de 2022 el por entonces defensor del sentenciado solicitó se le otorgara la prisión domiciliaria a su cliente; petición que reiteró esta agencia el 10 de enero hogañó.
4. Mediante providencia de 4 de julio de 2023, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Tunja resolvió: «**PRIMERO.- NO AUTORIZAR** el sentenciado **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** **“prisión domiciliaria por ser mayor de 65 años”** toda vez que no reúne las condiciones señaladas en el **num. 2º del art. 314 de la Ley 906 de 2004** para tal efecto [...]» (subrayas y negrillas originales)
5. Fundamentó el señor Juez la decisión en la modalidad del delito y el «*comportamiento evasivo*» desplegado por el sentenciado, en razón a que fue necesario ordenar su captura para el cumplimiento de pena.

II. CONSIDERACIONES

De la oportunidad del recurso

6. La providencia recurrida fue proferida el 4 de julio de 2023 y se le notificó al sentenciado Molina Cristiano el doce (12) del mismo mes y año.
7. Lo anterior significa que los tres días de ejecutoria empezaron a correr el 13 de julio a las 8:00 A.M., y finalizan el 17 de julio de 2023 a las 5:00 P:M., que es la fecha en la que se está presentando el presente recurso; por lo tanto se encuentra en término.

De la solicitud y la norma aplicable

8. El artículo 38 de la Ley 599 de 2020, Código Penal dispone:

«Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia [...]» (subrayas y negrillas mías)

9. A su turno, el artículo 38B *ibidem* establece:

«Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad»

10. Por su parte, el numeral 1° del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, aplicable por cuanto el delito se cometió en vigencia de esta norma, normó: «Artículo 362. Suspensión. La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:.- 1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida. [...]» (subrayo y resalto)

11. Ahora bien, numeral 2° el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 es del siguiente tenor: «**Artículo 314 Sustitución de la detención preventiva**. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: [...] 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia [...]» (subrayo y resalto)

12. Es importante relevar que el delito por el que fue condenado el señor Molina Cristiano no se encuentra dentro de las exclusiones del artículo 68A del Código Penal, que prohíbe la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria; ello por cuanto si bien excluye el homicidio agravado, es solo para los casos en que se condena por el delito de homicidio agravado con sevicia, agravante que no se dio en el presente caso.

13. Descendiendo al caso *sub examine* se tiene que el sentenciado se encuentra dentro de las previsiones del numeral 1° del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, aplicable por ser la vigente al momento en que ocurrieron los hechos; en efecto, como se demuestra con la copia del documento de identidad que obra en el proceso. el señor Molina Cristiano nació el 29 de mayo de 1951, lo que indica que en la actualidad cuenta con 72 años, por lo tanto, se trata de una persona de la tercera edad.

14. Con respecto a la segunda parte de la norma, es decir en cuanto a la personalidad del sentenciado, se tiene que las calificaciones que ha expedido el centro de reclusión para efectos de la redención de pena dan cuenta de la excelencia de su conducta en los casi once años que lleva detenido.

15. Como tercer requisito encontramos la naturaleza o la modalidad de la conducta punible. Pues bien, afirmó el señor juez ejecutor en la providencia objeto de recurso que:

«[...] Entonces, analizando el presupuesto bajo examen -Art. 314, num. 2º-, de la modalidad del delito por el que fue hallado penalmente responsable, HOMICIDIO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES AGRAVADAS cometido contra su cónyuge, y del comportamiento evasivo desplegado por CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO consistente en eludir el cumplimiento de la sanción penal, toda vez que obraba en su contra orden de captura No. 003491 de fecha 13 de febrero de 2008 -Fl. 2 cd. EPMS Santa Rosa de V.- la cual solo fue materializada el día 5 de septiembre del año 2012. se (sic) colige su intención totalmente omisiva frente a la Justicia y al pago de la condena que le fue impuesta, de la cual se desprende que bajo ningún punto de vista es aconsejable sustraerlo del cumplimiento de la sanción penal que viene descontando intramuros, al reflejar patente actitud de abstraerse del acatamiento de su condena frente al fallo bajo vigilancia, y por ende no revela un óptimo desempeño personal y social y contrario sensu revela de contera que nos encuentra garantizado el cumplimiento de la condena bajo la modalidad anhelada de prisión domiciliaria [...]» (subrayo y resalto)

16. No entendemos qué quiso decir el señor juez cuando afirmó que el sentenciado no se hacía acreedor al beneficio de la prisión domiciliaria porque con su actitud reflejaba el deseo que abstraerse al pago de la condena y, por lo tanto, en criterio del ejecutor, que no se encuentra garantizado su cumplimiento en prisión domiciliaria.

17. Lo expuesto por el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas merece análisis en varias partes:

18. Los primero que debemos decir es que, respetuosa pero enérgicamente disintimos de la apreciación del señor juez ejecutor en cuanto a la modalidad del delito, ya que es la misma norma la que está permitiendo la concesión del beneficio para el homicidio agravado, claro está con la exclusión del numeral 6º del artículo 104, es decir cuando se comete con sevicia, que claramente, ninguna de las instancias falladoras lo contempló ni el análisis de la situación fáctica, ni en el momento de la tasación de pena, razón por la no le es sable ahora al señor juez que vigila la pena hacerlo.

19. En efecto, nótese, como se anotó párrafos atrás, que la norma solo excluyó el homicidio agravado cuando se comete con sevicia. Así pues, donde el legislador no impuso condiciones, le está vedado al operador judicial imponerlas, así lo dijo la corte constitucional:

«[...] El proceso es un juicio y es lícito en cuanto implica un acto de justicia. Y como es evidente por la naturaleza procesal, se requieren tres condiciones para que un proceso sea debido: Primera, que proceda de una inclinación por la justicia; Segunda, que proceda de la autoridad competente; Tercera, que se profiera de acuerdo con la recta razón de la prudencia, en este caso, que se coteje integralmente toda pretensión, de tal manera que siempre esté presente el derecho de defensa, y que el juez en ningún momento se abroque prerrogativas que no están regladas por la ley, ni exija, asimismo, requisitos extralegales. Siempre que faltaren estas condiciones, o alguna de ellas, el juicio será vicioso e ilícito [...] no sólo es violatorio del debido proceso y concretamente del derecho de defensa, sino que incurre en contradicción con los artículos 6o. y 84 del Estatuto Superior. [...]»¹ (subrayo y resalto)

20. Lo anterior significa, que este fundamento debe caerse de contera, so pena de vulnerarse el debido proceso y el derecho de defensa del señor Molina Cristiano.

21. En segundo lugar, el señor juez ejecutor habla del «comportamiento evasivo» de mi prohijado; respetamos el análisis hecho por el despacho, que, a juicio de esta agencia, se muestra un tanto ligero y subjetivo porque:

- i) En el expediente ni siquiera consta o existe informe que permita colegir la cantidad y calidad de las labores de búsqueda del sentenciado hicieron las autoridades para lograr la comparecencia de Ciro Antonio Molina al proceso o por lo menos no se sustentó en la providencia recurrida,
- ii) El hoy sentenciado estuvo preso en una ocasión antes de que el fallo quedara en firme
- iii) La orden de captura data de 2008 y que esta representación desconoce si la sentencia de casación se le notificó personalmente al sentenciado, por lo que es probable que ni siquiera se hubiera enterado de la decisión, cuestión que jamás se le preguntó

22. En este orden de ideas, no le es dable al *a quo* hacer suposiciones que legalmente no le están permitidas como pretexto para negar un beneficio legal.

¹ Corte Constitucional. Expediente No. T-9961. Sentencia T-158/93. Decisión de 26 de abril de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

23. Las afirmaciones anteriores tienen sustento en que no existe evidencia, constancia o siquiera suposición de que el sentenciado se estuviera «*escondiendo*» de la acción de la justicia porque tuviera conocimiento de la orden de captura, o, se reitera, al menos en la providencia no se hizo mención de ello.

24. Existe, además, otro aspecto de capital importancia que se debe considerar para declarar fuera de contexto jurídico las manifestaciones del señor juez de ejecución de penas, y es que es la misma norma la que permite la concesión de la prisión domiciliaria aun cuando exista orden de captura, como se lee textualmente del contenido del inciso 2º del artículo 38 de la Ley 599 de 2000.

25. Con el debido respeto por el honorable togado, fue el mismo legislador el que de manera expresa dispuso la posibilidad de que un reo, aún con orden de captura, tuviera derecho al beneficio, así lo expresa la norma: «[q]ue el sustituto podrá ser solicitado por el condenado **independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad** [...]».

26. Surge entonces la pregunta: ¿Por qué un juez de la República, encargado de administrar justicia, le niega un beneficio a un adulto mayor, a una persona de 72 años, que ha pasado los últimos 11 en una cárcel, que está a menos de dos años de obtener su libertad condicional; cuya conducta se ha calificado por las autoridades penitenciarias como excelente?; ¿por qué se empeña en mantenerlo en el centro de reclusión?; ¿por qué le niega un beneficio que el legislador contempló, sobre todo basado en supuestos que no tienen sustento dentro del proceso?

27. Respetamos, mas no compartimos de ninguna manera esta «*suposición*» y catalogamos las afirmaciones del señor juez así, porque dentro de la providencia materia de alzada, en momento alguno relata, afirma y mucho menos demuestra qué lo lleva a la conclusión de la mala conducta, o la mala fe del sentenciado.

28. Recuérdese que la buena fe, es un principio constitucional, que hace parte de los principios rectores del derecho penal y las garantías procesales; que goza de presunción legal lo que implica que admite prueba en contrario, pero que solo hasta que se pruebe la mala fe, se debe suponer la buena fe; pero que adicionalmente es uno de los deberes de los servidores judiciales.

29. Lo dicho en precedencia se afirma porque dentro de la providencia se afirma:

«[...] a simple, vista resalta que los valores que posee para convivir en sociedad no alcanzan para ubicarlo dentro del contexto del bien obrar, es así que dado el comportamiento observado al eludir la acción de la justicia por considerable lapso -omitiendo acercarse voluntariamente a cumplir con la sanción penal que le fue impuesta y con las obligaciones pecuniarias que ostenta con los perjudicados del ilícito que perpetró-, se concluye que no fue su intención durante considerable lapso atender los mínimos deberes como ciudadano infractor de la ley pena [...]»

30. Si el legislador no excluyó el delito por el que se condenó al señor Ciro Molina como limitante de la prisión domiciliaria, si además contempla la posibilidad de que quien tenga orden de captura la solicite; si además el legislador prohibió exigir requisitos más allá de los reglamentados y, si existe un principio delineador en el proceso como es la buena fe, no entendemos por qué el señor Juez Sexto de Ejecución de Penas se lleva todo esto de contera y niega el beneficio solicitado.

31. Otro aspecto por considerar es el tiempo que el señor Molina Cristiano ha descontado en prisión y lo poco que le falta para hacerse acreedor a la libertad condicional; el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos ocasiones: del 28 de octubre de 2003 al 19 de agosto de 2004 y del 5 de septiembre de 2012 a la fecha, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente un total de 141 meses 27,9 días.

32. De conformidad con los documentos suministrados con el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta/Mediana Seguridad de Cóbbita, durante la permanencia en detención, el sentenciado ha descontado un total de 34 meses 4,2 días por trabajo y estudio, guarismo este que sumando al tiempo físico arroja un total de 176 meses 21 días

33. El tiempo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 64 del Código Penal, tiene que pagar el sentenciado para ser beneficiario de la libertad condicional es de 202 meses 24 días, es decir, que a la fecha le hacen falta 26 meses 22 días aproximadamente.

34. Lo referido, además, del comportamiento en el centro penitenciario que da cuenta de la resocialización del señor Molina Cristiano, aunado a su edad, el tiempo que le falta para cumplir

el requisito objetivo para la libertad condicional, su arraigo netamente campesino, permite un grado de certeza aceptable y fundado de que no será un peligro para la sociedad ni evadirá la acción de justicia por el tiempo que le falta para cumplir los requisitos de libertad condicional.

35. Téngase presente que se trata de un adulto mayor, como que a la fecha el señor Molina Cristiano cuenta con más de 72 años y que para las personas en esta condición la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que los adultos mayores gozan de especial protección y, por lo tanto, en garantía de sus derechos, es plausible conceder la prisión domiciliaria a las personas en esta situación.

36. Es importante reiterar, que la Ley 600 de 2000, aplicable por la fecha en que se cometió el delito, no trae ningún condicionamiento adicional para la concesión de la prisión domiciliaria más que lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena [...]»

37. Finalmente, merece especial comentario la afirmación del señor Juez cuando dijo: **«Para culminar, es preciso resaltar, que la labor de resocialización para CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir Prisión Domiciliaria, sin que de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de la reinserción a la sociedad.»** (subrayas y resaltados originales).

38. En cuanto a estas afirmaciones es menester señalar que, *contrario sensu* a lo afirmado por el juez, la conducta desplegada durante casi 11 años en el centro de reclusión y el trabajo y estudio realizados dentro del penal dan cuenta de su resocialización; cosa diferente fuera que durante su detención hubiera presentado sanciones o su conducta se hubiera calificado siquiera regular; por el contrario, siempre de buena y ejemplar, lo cual si está probado dentro del plenario.

39. En manera alguna es el propósito de esta defensa peyorar la magnitud del delito, es solo que es ciertamente el tiempo que un reo pasa privado de la libertad lo que hace que medite, entienda y genere conciencia sobre la ilicitud de su actuar sin que le sea dable al ejecutor, sin más argumentos que el tipo penal por el que fue condenado, suponer que la pena impuesta y los años de privación de la libertad no han cumplido su cometido; de allí que el legislador haya contemplado algunos beneficios bajo ciertos condicionamientos y exclusiones dentro de los cuales, como quedó demostrado, no se está en el *sub examine*.

40. Destacamos la actitud loable del señor juez respecto de la administración de justicia en cuanto al castigo que merece la trasgresión de la norma penal; empero, no se debe olvidar que, como todo juez de la república, el juez de ejecución de penas está sometido al imperio de la ley, por lo que le es imperativo la aplicación de las normas como las previó el legislador, sin imponer condicionamientos que este no contempló.

41. En este punto es importante recordar que administrar justicia no es solo castigar; es también otorgar los beneficios y las posibilidades que el legislador contempló en los eventos que se dan las condiciones para ello.

42. En cuanto a la mención que se hace de que no se cumplen los requisitos legales, con toda consideración tenemos que disentir del criterio del señor juez, puesto que los argumentos plasmados en el presente documento demuestran con suficiencia lo contrario.

43. Por último es necesario que se tenga en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en la C-910/12, en la cual se señala la sustitución de detención preventiva intramuros por detención domiciliaria para adultos mayores de 65 años condicionada exclusivamente a la personalidad del reo; de allí que en posterior reforma, excluyera de este beneficio a quienes hubieran cometido el delito con sevicia, pues esto si indica una personalidad un tanto fuera de los parámetros normales que puede afectar la vida en comunidad.

44. Por otro lado, en la sentencia T-643/13 de la misma honorable corporación, se indica que para obtener el beneficio de la prisión domiciliaria, se debe probar el arraigo del beneficiario; para dicho efecto adjunto dos declaraciones juramentadas de los señores ARTURO BUSTAMANTE y JOSE JAVIER HERNANDEZ BARON en las cuales se da fe y constancia de la integridad moral y honorabilidad de mi poderdante el señor CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO referente a su personalidad, demostrando así que no representa el más mínimo peligro para la sociedad, a lo cual se suma la ausencia de antecedentes penales.

45. Asimismo, manifiesto que mi prohijado residirá en el domicilio de su hermano CLIMACO MOLINA CRISTIANO quien cuenta con la disposición para acogerlo en La Finca El Palmar del Municipio de Socotá Boyacá, determinando esto que generará arraigo social y familiar.

46. El último aspecto para considerar es el pago de los perjuicios y la multa impuesta, requisito que en el *sub examine* no es exigible por cuanto se impuso en norma posterior a aquella que le es aplicable al aquí sentenciado.

47. Pues bien, si hipotéticamente el *ad quem* tuviera reparos en ello, es menester poner de relieve los siguientes aspectos:

48. En primer lugar, que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de febrero de 2008, esto es hace aproximadamente más de 15 años.

49. Una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación clara y expresa, presta mérito ejecutivo o se constituye en título ejecutivo, con el que se puede ejecutar al obligado, y que está sujeta a la prescripción si no se ejerce el derecho oportunamente.

50. El artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados a partir de su ejecutoria, lo que implica que luego de transcurrido este tiempo, el acreedor no podrá ejecutar judicialmente al deudor para hacer valer el título ejecutivo derivado de la sentencia que reconoce un derecho, en el caso presente, por concepto de perjuicios.

51. Por manera que, en el presente caso, se tiene que las víctimas contaban con cinco años para el cobro de los perjuicios contenidos en el título ejecutivo derivado de la sentencia y que contenía una obligación clara, expresa y exigible, término dentro del que no hicieron uso de ese derecho, mal puede ahora negársele un beneficio que impacta un derecho fundamental como es la libertad, so pena de un pago cuyo cobro no procuró en su momento la parte interesada permitiendo que prescribiera; raciocinio que aplica igualmente para la multa.

52. Pero, si en gracia de discusión no se aceptara el argumento de la prescripción, se acota que las víctimas podrían acudir a la jurisdicción civil para hacer el cobro de la acreencia.

53. Por último, y destacando que esta defensa no ha podido tener acceso al expediente para determinar si existe prueba del arraigo del señor Molina Cristiano, se aportan declaraciones de los señores José Javier Hernández Barón y Arturo Bustamante, en las que, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma autógrafa en el documento, afirman conocer al señor sentenciado desde muchos años atrás y saber de su comportamiento y desempeño; además de dar cuenta que se residenciará en el hogar de su hermano Clímaco Molina Cristiano en la Finca El Palmar del Municipio de Socotá Boyacá.

54. Es importante relevar que, conforme las disposiciones del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2023, las declaraciones presentadas no requieren autenticación en notaría.

III. PETICIONES

55. Se Solicita revocar la providencia de 4 de julio de 2023 y, en consecuencia,

56. Decretar que el señor Ciró Antonio Molina Cristiano, tiene derecho al beneficio de la prisión domiciliaria, bajo los requisitos legales contemplados en la norma que de acuerdo con la fecha de los hechos se debe aplicar.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrcch.tunja@outlook.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Doctor
PAOLO FRANCISCO NIETO
MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL TRIBUNAL SUERIOR
Tunja

Radicación: 15757318900120030003800
Número Interno: R.I. 2023-1573
Delito: HOMICIDIO
Sentenciado: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto: SOLICITUD

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta y respetuosa forma le solicito resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, por lo que a la fecha el trámite lleva más de un año.

Soy consciente del cúmulo de trabajo de su despacho; empero, en el presente caso la solicitud primigenia se hizo en el año 2022; el *a quo* se tardó más de seis meses en resolverla y luego tardó aproximadamente cinco meses para conceder el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial y se encuentra enfermo; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrch.tunja@outlok.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Doctor
PAOLO FRANCISCO NIETO
MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL TRIBUNAL SUERIOR
Tunja

Radicación:	15757318900120030003800
Número Interno:	R.I. 2023-1573
Delito:	HOMICIDIO
Sentenciado:	CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto:	REITERA IMPULSO PROCESAL

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta y respetuosa forma le solicito resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, solicitud que se presentó en el mes de noviembre de 2022, por lo que a la fecha el trámite lleva más de un año.

Soy consciente del cúmulo de trabajo de su despacho; empero, se reitera, en el presente caso la solicitud primigenia se hizo en el año 2022; el *a quo* se tardó más de seis meses en resolverla y luego tardó aproximadamente cinco meses para conceder el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial y se encuentra enfermo; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrcch.tunja@outlok.com

Cordialmente,

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Doctor
PAOLO FRANCISCO NIETO
MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL TRIBUNAL SUERIOR
Tunja

Radicación: 15757318900120030003800
Número Interno: R.I. 2023-1573
Delito: HOMICIDIO
Sentenciado: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto: REITERA SOLICITUD

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta y respetuosa forma le reitero la solicitud de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, solicitud que se presentó en el mes de noviembre de 2022, por lo que a la fecha el trámite lleva más de un año.

Soy consciente del cúmulo de trabajo de su despacho; empero, se reitera, en el presente caso la solicitud primigenia se hizo en el año 2022; el *a quo* se tardó más de seis meses en resolverla y luego tardó aproximadamente cinco meses para conceder el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial y se encuentra enfermo; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrcch.tunja@outllok.com

Cordialmente,

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Doctor
PAOLO FRANCISCO NIETO
MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL TRIBUNAL SUERIOR
Tunja

Radicación: 15757318900120030003800
Número Interno: R.I. 2023-1573
Delito: HOMICIDIO
Sentenciado: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto: REITERA SOLICITUD

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta y respetuosa forma le reitero la solicitud de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, solicitud que se presentó en el mes de noviembre de 2022, por lo que a la fecha el trámite lleva casi dos años.

Soy consciente del cúmulo de trabajo de su despacho; empero, se reitera, en el presente caso la solicitud primigenia se hizo en el año 2022; el *a quo* se tardó más de seis meses en resolverla y luego tardó aproximadamente cinco meses para conceder el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial y se encuentra enfermo; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho.

Con profundo respeto por el despacho y la labor que desarrolla, recorro a este medio ante la inexistencia de otro mecanismo en procura de la defensa de los derechos de mi prohijado, y además, solicito se tenga en cuenta que insistido en esta solicitud en más de cuatro ocasiones y, por cuanto considero que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que prudente para desatar el recurso.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrch.tunja@outlok.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Tunja

Radicación:	15757318900120030003800
Número Interno:	NI 16672
Delito:	HOMICIDIO
Sentenciado:	CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto:	Solicitud concesión del recurso y envío al competente

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta forma le solicito se sirva resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, así como la remisión al despacho competente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ya se surtieron los traslados de ley; que el sentenciado cuenta con más de 70 años y, por lo tanto, es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho, por lo que es menester que se resuelva en un término perentorio, toda vez que la petición inicial data del mes de noviembre de 2022.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrcch.tunja@outllok.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Tunja

Radicación:	15757318900120030003800
Número Interno:	NI 16672
Delito:	HOMICIDIO
Sentenciado:	CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto:	Reitera solicitud prisión domiciliaria

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta forma le solicito se sirva resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria presentada el día 26 de diciembre de 2022. Mi petición se fundamenta en que:

1. Hace seis meses que se elevó la solicitud
2. Se trata de un adulto mayor, como que a la fecha el señor Molina Cristiano cuenta con más de 72 años

En relación con la petición de prisión domiciliaria se acota además de lo ya dicho, que la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que los adultos mayores gozan de especial protección y, por lo tanto, en garantía de sus derechos, es plausible conceder la prisión domiciliaria a las personas que tienen esta condición.

La solicitud de prisión domiciliaria se ampara en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38 del Código Penal, «[q]ue el sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad [...]».

Asimismo, la Ley 600 de 2000, aplicable por la fecha en que se cometió el delito, no trae ningún condicionamiento adicional más que lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena [...]»*

De otro lado, el delito por el que mi cliente fue sentenciado no se encuentra enlistado en las prohibiciones del artículo 68A, *ibidem*

Solicito adicionalmente señor Juez, se tenga en cuenta lo resuelto por la Corte Constitucional en la C-910/12, en la cual se señala la sustitución de detención preventiva intramuros por detención domiciliaria para adultos mayores de 65 años condicionada a la personalidad; la sentencia T-643/13 de la misma honorable corporación, para dicho efecto adjunto tres declaraciones juramentadas por diferentes personas en las cuales se da fe y constancia de la integridad moral y honorabilidad de mi poderdante el señor CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO referente a su personalidad, demostrando así que no representa el más mínimo peligro para la sociedad, a lo cual se suma la ausencia de antecedentes penales.

En relación con lo anterior manifiesto que desconozco qué pruebas aportó mi predecesor en relación con el arraigo del señor Molina Cristiano ya que, aunque solicité acceso al expediente en el mes de enero aún no se me ha concedido; no empecé, se puede afirmar que mi prohijado carece de cualquier otro antecedente penal, es una persona campesina y es conocido en su

entorno por ser una persona trabajadora, servicial y honesta; aunado a ello, se encuentra en una edad en donde lo único que se desea es tener reposo y sosiego y claramente no será un peligro para la sociedad ni para su comunidad, ya que lo único que pretende es poder pasar sus últimos años de manera tranquila y serena; junto a su hermano Clímaco Molina Cristiano, que es quien en los años de detención ha sido su apoyo y fortaleza.

Además de lo ya mencionado, debe tenerse en cuenta que al señor Molina Cristiano le faltan menos de dos años para completar las 3/5 partes de la pena, lo que permite inferir válidamente que no evadirá la justicia en el tiempo que le falta; ello cuando su comportamiento y conducta en el centro de reclusión ha sido impecable e intachable.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrcch.tunja@outlok.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON

C.C. núm. 40.022.501 Tunja

T.P. núm. 239.018 CSJ

Doctor
PAOLO FRANCISCO NIETO
MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL TRIBUNAL SUERIOR
Tunja

Radicación: 15757318900120030003800
Número Interno: R.I. 2023-1573
Delito: HOMICIDIO
Sentenciado: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto: SOLICITUD

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta y respetuosa forma le solicito resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, por lo que a la fecha el trámite lleva más de un año.

Soy consciente del cúmulo de trabajo de su despacho; empero, en el presente caso la solicitud primigenia se hizo en el año 2022; el *a quo* se tardó más de seis meses en resolverla y luego tardó aproximadamente cinco meses para conceder el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial y se encuentra enfermo; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrch.tunja@outlok.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

Doctor
PAOLO FRANCISCO NIETO
MAGISTRADO PONENTE
SALA PENAL TRIBUNAL SUERIOR
Tunja

Radicación:	15757318900120030003800
Número Interno:	R.I. 2023-1573
Delito:	HOMICIDIO
Sentenciado:	CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Asunto:	SOLICITUD

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. núm. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. núm. 239.018 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del sentenciado dentro del proceso de la referencia, señor Ciro Antonio Molina Cristiano, en atenta y respetuosa forma le solicito resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia calendada el cuatro (4) de julio de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en la que se negó la prisión domiciliaria al sentenciado Molina Cristiano, por lo que a la fecha el trámite lleva más de un año.

Soy consciente del cúmulo de trabajo de su despacho; empero, en el presente caso la solicitud primigenia se hizo en el año 2022; el *a quo* se tardó más de seis meses en resolverla y luego tardó aproximadamente cinco meses para conceder el recurso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el sentenciado es una persona de la tercera edad que goza de protección constitucional especial y se encuentra enfermo; que el beneficio solicitado está contemplado en la norma; y al que, en criterio de esta agencia y, de acuerdo con la jurisprudencia el sentenciado tiene derecho.

Recibiré notificaciones o comunicaciones en el correo electrónico lrch.tunja@outlok.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. núm. 40.022.501 Tunja
T.P. núm. 239.018 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **40.022.501**
CRUZ CHACON

APELLIDOS
LEISLIE ROCIO

NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1964**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-SEP-1983 TUNJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0700100-00384040-F-0040022501-20120622 0030280625A 1 6771880492

ESTADO CIVIL

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LEISLIE ROCIO

APellidos:
CRUZ CHACON

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD:
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO:
31 ene 2014

CONSEJO SECCIONAL:
CUNDINAMARCA

CEDULA:
40.022.501

FECHA DE EXPEDICION:
14 feb 2014

TARJETA N°:
239018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA

Combita, nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2024-00300-00
Accionante: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO
Accionado: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA
Asunto: Remite por competencia

Sería del caso proceder a estudiar la admisión de la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y pronto y efectivo acceso a la administración de justicia.

En atención a lo reglado por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y las previsiones del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que prevé: “5. *Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.*”, en consecuencia, se ha de declarar la falta de competencia de este Despacho para dar trámite a la referida solicitud de amparo, por lo cual, se dispondrá remitir las diligencias a la honorable Corte Suprema de Justicia –reparto-.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Promiscuo Municipal de Cómbita,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela referida por falta de competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO: REMITIR a la honorable Corte Suprema de Justicia –reparto- la presente acción de tutela, para que allí se tramite de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Camilo Andres Rodríguez Leon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Combita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905045e482c5da4b6a2bd6e4ed14c54b418dc3b630daed1df1935e7c35997ad**

Documento generado en 09/08/2024 12:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA – BOYACÁ
CARRERA 4 No.3 - 20 Primer Piso.
Correo: jrpmalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cómbita, nueve (09) de agosto del 2024.
Oficio Constitucional No 0432

Honorable
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Correo electrónico:

secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co
notificasecpenal@cortesuprema.gov.co
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 2024-00300-00

Accionante: CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO

Accionados: SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de presente año, comedidamente me permito **NOTIFICARLE QUE NO SE AVOCO** el conocimiento de la Acción de Tutela referida en precedencia.

De igual forma, me permito señalarle que se ordenó REMITIR a la honorable Corte Suprema de Justicia –reparto- la presente acción de tutela, para que allí se tramite de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

[AT Rad No 2024 00300](#)

Cordialmente,

ANA LUCIA GUAYACAN VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Ana Lucia Guayacan Vargas
Secretaria

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Combita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a49ba33e3c9530d473ac2e4fbf950a0c861ba4a5f1d07e7434777ffb0b618f**

Documento generado en 09/08/2024 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: NOTIFICACION OFICIO CONSTITUCIONAL 0432 REMITE POR COMPETENCIA TUTELA 2024-00300

Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Vie 09/08/2024 15:57

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

OficioConstitucional432NoAvocaConocimeintoTutelaRemiteaCorte20240809.pdf; 03AutoRemitePorCompetencia20240809.pdf; 02Tutela20240809.pdf;

CIRO ANTONIO MOLINA CRISTIANO TUTELA PRIMERA INSTANCIA REPARTO /MILENA/ TATIANA

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Cómbita <jprmpalcombita@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 9 de agosto de 2024 3:26 p. m.**Para:** Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>; Corte Suprema Notificaciones <cortesuprema_notificaciones@cortesuprema.gov.co>; Notificaciones Secretaría Sala Casación Penal <notificasecpenal@cortesuprema.gov.co>; Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION OFICIO CONSTITUCIONAL 0432 REMITE POR COMPETENCIA TUTELA 2024-00300

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes adjunto oficio constitucional No.0432 donde se notifica auto que remite tutela por competencia

Cordialmente,

Juan Sebastian Gómez Pint

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**

Carrera 4 # 3-20 piso 1

Cel: 3203328260

Cómbita - Boyacá

Apaga la pantalla de tu computador cuando salgas a almorzar.

No malgastemos la Energía. Cuidemos lo que es de Todos.

Antes de imprimir este e-mail piensa bien si es necesario hacerlo:1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1
bombillo de 40 Vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.